



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**legis**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Magistrado ponente

**STC11843-2019**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02659-00**

(Aprobado en sesión del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se decide la salvaguarda impetrada por la Comercializadora Roximar S.A.S. frente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, integrada por los magistrados Miriam Fernández de Castro Bolaños, Martha Mercado Rodríguez y Alberto Rodríguez Arce, y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de

Ciénaga, con ocasión del juicio de responsabilidad contractual, radicado bajo el n.º 2017-0085, incoado por la gestora a Prosegur Vigilancia y Seguridad Ltda.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.** La censora requiere la protección de las prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcadas por las autoridades convocadas.

**2.** De la lectura del escrito tutelar y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden como hechos soporte del presente ruego los descritos a continuación:

Ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, la Comercializadora Roximar S.A.S. (contratante) solicitó declarar civilmente responsable a Prosegur Vigilancia y Seguridad Ltda. (contratista), por el incumplimiento del contrato de Packbase n.º SM 067, suscrito entre ellos, para el monitoreo de alarmas; en consecuencia, condenar a ésta última al pago de la suma de \$215.251.549 por perjuicios.

En sustento de sus pedimentos, la entonces actora narró que Prosegur Vigilancia y Seguridad Ltda. no siguió los protocolos convenidos para la notificación de los eventos

en los cuales se activa una de las tres señales de alerta de seguridad preestablecidas (robo, pánico, apertura con coacción y sabotaje), facilitando la consumación del hurto acaecido en sus instalaciones el 1 de enero de 2017.

El citado despacho, en sentencia de 22 de agosto de 2018, aun cuando proclamó la “*responsabilidad*” de la allí enjuiciada, restringió a \$405.081 el monto de la indemnización de perjuicios, en aplicación a la cláusula limitativa de “*responsabilidad*” incluida en el referido pacto, “*al haber catalogado de leve, la falta de diligencia de la querellada*”.

Inconforme, la entonces querellante apeló esa determinación, alegando que la conducta de su contraparte se enmarcaba en la “*culpa grave*” por tanto, no era procedente reconocer efectos a la señalada estipulación.

El 19 de febrero de 2019, el tribunal confutado confirmó la tesis del fallador de primer grado, pues el artículo 1604 del Código Civil establece como “*culpa leve*” los incumplimientos acaecidos en la ejecución de un contrato bilateral, por ende, la restricción convenida no estaba prohibida.

La promotora critica a los juzgadores de instancia, porque: “*(...) debi[eron] apartarse de aplicar la cláusula décimo primera del contrato (...), por haber existido culpa grave, dejándola sin efectos, y con ello, condenar al pago total*

*de los perjuicios causados (...)*”.

**3.** Anhela, en concreto, se invaliden las sentencias adversas a sus intereses y, en su lugar, se conmine a las sedes jurisdiccionales atacadas a zanjar nuevamente el reseñado litigio, reconociendo en su favor la totalidad del daño irrogado con la omisión de la allí acusada.

### **1.1. Respuesta de los accionados**

En escritos separados, los entes judiciales atacados se reafirmaron en la tesis defendida por ellos.

## **2. CONSIDERACIONES**

**1.** Delanteramente, ha de precisarse que el análisis del presente ruego se circunscribirá a la postura acogida por el fallador de segundo grado pues con ella se zanjó la controversia y, en últimas, ese es el criterio que se impone jurídicamente mientras no sea revocado o invalidado.

**2.** Oteada en todo su contexto la sentencia censurada se extrae cómo el sentenciador, tras esbozar los lineamientos generales que rigen la “*responsabilidad contractual*”, procedió al estudio jurídico de las normas pertinentes para sustentar su decisión; empero, en su labor interpretativa incurrió en graves deficiencias que hacen meritoria la intervención del juez de tutela.

Nótese, al ratificar el pronunciamiento del *a quo*, el

tribunal convocado inició por recordar que para predicar la responsabilidad civil contractual, deben concurrir:

*“(...) a) [la desatención de] un deber contractual, ya porque no se ejecutó total o parcialmente la prestación debida, ora porque se [realizó] defectuosa o tardíamente; b) [el] incumplimiento haya producido un daño, es decir, una lesión en el patrimonio del actor y, c) [la] exist[encia] de un nexo de causalidad entre el primero y el segundo (...)”.*

Seguidamente, la magistratura atacada estimó reunido el primero de los preanotados elementos de la “responsabilidad”, es decir, la inobservancia de los compromisos contractuales, por cuanto:

*“(...) [L]a obligación de Prosegur era la de monitorear las dependencias de Roximar las 24 horas del día y en caso de recibir una alerta avisar [al cliente] a través de una llamada telefónica, mensaje de texto, mensaje de voz o cualquier otro medio (...)”.*

*“(...) Con el interrogatorio de parte de los representantes de ambos extremos procesales se estableció que la señal llegó a media noche (...) pues bien, la demandada pregona el cumplimiento de su compromiso con el mensaje de voz dejado al señor José Esquea y la llamada a la Policía Nacional, lo que para la Sala no resulta suficiente, pues sin desconocer, que atendiendo las reglas de la experiencia, las llamadas para la media noche del 31 de diciembre se tornan complicadas, no es menos que a Prosegur, se le exigía una diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)”.*

*“(...) Si se tiene en cuenta el significado de diligente [persona] que pone mucho interés, esmero, rapidez y eficacia en la realización de un trabajo o en el cumplimiento de una obligación o encargo; no se puede predicar diligencia del encargado de monitorear la alarma si recibe la señal a las 12:10 de la noche y solo hasta la 01:20:05, como lo muestran los registros [telefónicos, procede a hacer el llamado respectivo], [pues] al no salir (sic) la llamada a los otros números registrados, un hombre*

*diligente hubiese enviado al menos un mensaje de texto y no conformarse con un mensaje de voz, que a la postre no se pudo establecer, ya que solo se corrobora la duración de la llamada por 55 segundos, máxime que el sistema GPRS fue desactivado (...)*”.

Sin embargo, pese a calificar de ostensible la falta de diligencia mostrada por el personal de la empresa de vigilancia demandada, en los hechos acaecidos entre el 31 de diciembre de 2016 y el 1º de enero de 2017, catalogó de “culpa leve” esa conducta, porque, en su criterio, el propio legislador determinó que era ese y no otro, el grado de “culpa” asignado a la parte incumplida en los contratos sinalagmáticos, como el auscultado, pues no mediaba pacto en contrario.

Frente al punto, el *ad quem* expresó:

*“(...) Ahora en lo tocante a la naturaleza de la culpa por la que debe responder la empresa Prosegur, el inciso primero del Art. 1604 [del Código Civil] dispone (...) “El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio (...)”.*

*“(...) [A]l no mediar pacto en este sentido no es dable efectuar modificación alguna a la clase de culpa por la cual deben responder los contratantes, en este caso Roximar y Prosegur (...)”.*

*“(...) Por tal razón, (...) [el supuesto yerro del] juzgado de primera instancia al clasificar en culpa leve la actuación de [Prosegur] al dejar de cumplir con sus cargas cuando a todas luces está demostrada la llamada con el mensaje de voz y la presencia de la Policía no es de recibo, por cuanto, es la misma normatividad que señala por cuál culpa responde el deudor, dependiendo el tipo de contrato, que en el caso específico de*

*reportar beneficio a ambos contratantes es la leve, como en el sub júdice, sumado a las falencias ya anotadas (...)* (subrayas propias).

Como se anticipó, el colegiado atacado erró al catalogar como “culpa leve” todo “incumplimiento” contractual, acaecido en un acuerdo de “interés recíproco para las partes”, pues, contrario a lo señalado por esa autoridad, el artículo 1604 del Código Civil<sup>1</sup> no califica, ni posibilita subsumir, directa, automática y exclusivamente, un negocio jurídico deshonorado, en un tipo de “culpa” prestablecido, según cada forma contractual; sino que fija las clases de “culpa” “hasta” por la cual responde el infractor, en términos mínimos, según las modalidades contractuales allí señaladas en la ejecución obligacional.

Ello explica el porqué la “culpa” grave o el dolo no se puede limitar o exonerar contractualmente, desquiciando normas imperativas o de orden público, fundamento también de la prohibición de condonar el dolo futuro. De ser así, las partes, o quién ejerza la posición dominante, estarían prestas a incluir disposiciones de ese tenor, en desmedro del orden público y de los principios y valores

---

<sup>1</sup> “(...) El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levisima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio (...)”.

“(...) El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa (...)”.

“(...) La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega (...)”.

“(...) Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes (...)”.

rectores de nuestro ordenamiento jurídico o del orden constitucional.

En efecto, el antelado precepto no instituyó, como pareció entenderlo la magistratura confutada, que toda negligencia, suscitada en el devenir negocial, tratándose puntualmente de los contratos bilaterales de interés mutuo, sea “*leve*”.

Cuanto refiere la comentada regla en aquéllos contratos, es que el contratante “*incumplido*” responde “hasta” por “*culpa leve*”, es decir, si su conducta no alcanza ese nivel y se queda en una mera “*culpa levísima*”, pues su actuar se opone a “*la suma diligencia o cuidado*”, no está llamado a responder o cubrir los daños derivados de esa gestión.

Pero si, *a contrario sensu*, la falta a él atribuida, como lo indica el artículo 63 del Código Civil, no atiende “*el cuidado que aun las personas de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios*” (culpa grave) o “*el cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios*” (culpa leve), habrá de asumir las consecuencias adversas de su actuar despreocupado; y con mayor razón si al calificarla, deviene como grave.

Así las cosas, la sala censurada debió dilucidar, como lo reclamó la allí demandante, hoy tutelante, en cuál de los grados de “*culpa*”, regulados por el preanotado canon 63, se

enmarcaba la específica desidia reprochada a la empresa de vigilancia encartada, según las particularidades del caso, todo lo cual fue omitido, pues simplemente catalogó la culpa leve, por el solo hecho abstracto de hallar en el contrato, beneficio recíproco para los contratantes.

Esa interpretación, simplemente implicaría, tener por válida, sin consideración alguna, toda cláusula limitativa o restrictiva de la responsabilidad, en los contratos de equiparable interés para los convencionistas, bajo la égida de que el legislador catalogó como “*culpa leve*”, todo actuar negligente de los implicados, al margen de la magnitud de ese descuido.

En el conflicto sometido a juicio, sería como predicar que el mismo reproche implicaba para al sentenciador que la demandada, Prosegur: no respondería de ninguna falta distinta, por ejemplo cuando: i) intencionalmente se abstuviera de noticiar al cliente de la señal de alerta; ii) pese a la apatía, no hubiese al menos intentado contactar al cliente para notificarle la señal de alerta; o iii) agotara pocos o todos los medios a su alcance para alertar a la Comercializadora Roximar S.A.S. de la falla en la alarma que se monitoreaba, etc.

Es claro, que todos y cada uno de los escenarios antes descritos reclaman un tratamiento diferencial, máxime cuando media una cláusula limitativa o restrictiva de la responsabilidad contractual, pues ella, como lo ha

estimado esta Corporación, solo puede hacerse efectiva cuando la conducta del deudor es “leve o levísimamente culposa”.

En torno a lo debatido la Sala, en algunos fallos de vieja data, reflexionó:

*“(...) La graduación de culpas contemplada por el artículo 63, se refiere a contratos y cuasi contratos (...) [l]a disposición define el alcance de las tres nociones de culpa, cuando la ley, regulando relaciones contractuales, acude a alguna de ellas graduando la responsabilidad del deudor según la gravedad de la culpa cometida” (...)*<sup>2</sup>.

*“(...) el dolo generalmente no se presume (artículo 1516 C.C.) ni su tratamiento legal puede ser modificado por la voluntad individual (...) acarrea en todos los casos sanciones civiles de igual intensidad y agrava la posición del deudor aún en frente de eventos imprevisibles (artículo 1616 C.C.); la culpa, por el contrario, se presume en el incumplimiento contractual (...) las parte pueden alterar libremente las regulaciones legales respecto de ella, y su intensidad se gradúa para asignar diferentes efectos a sus diversos grados (artículo 1604), y por último no agrava la posición del deudor sino ante los que se previó o pudo preverse al tiempo del contrato (artículo 1616 C.C.) (...)*<sup>3</sup>.

Aunado a lo expuesto, de avalarse el entendimiento del tribunal censurado se conculcarían también los derechos de defensa del accionado, toda vez que, en ausencia de la memorada cláusula restrictiva, éste no podría exonerarse del deber de reparar, aun demostrando que su descuido fue mínimo o “levísimo”, porque, en todo caso, se reitera, sería conminado a compensar a su

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. G.J, T IX, pág. 409.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, T. LXVI, pag.356.

contraparte por la supuesta “*culpa leve*” fijada por la referida regla 1604.

La falencia advertida fue condicionante de las resultas del litigio rebatido, pues al no esclarecerse, razonadamente, si el comportamiento recriminado a la entonces accionada configuraba o no culpa grave, el *ad quem* dio por sentada la eficacia de la “*cláusula limitativa de responsabilidad*” incluida en la convención Packbase n.º SM 067, cuestión que podría cambiar sustancialmente, al variar el calificativo de la citada negligencia, como lo requirió la Comercializadora Roximar S.A.S., al apelar la tesis del *a quo*.

Ello, por cuanto, de tiempo atrás esta Corte ha estimado que ese tipo de restricciones a la “*responsabilidad*” contractual, no resulta aplicable, tratándose de la “*culpa grave o dolo*”, así:

*“(…) Desde el año de 1936 en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia se ha desarrollado con algún detalle, y con base en las reglas generales sobre obligaciones y contratos, el tema de la validez de las cláusulas de limitación y exclusión de la responsabilidad de las partes, y se han establecido límites a este tipo de pactos. En los primeros pronunciamientos sobre el tema (cas. civ. sentencias de 9 de diciembre de 1936, G.J. XLIV, pp. 405 y ss. y de 15 de julio de 1938, G.J. XLVII, pp. 68 y ss.), la Sala reconoció que a las partes de un contrato les asiste derecho a pactar un grado de responsabilidad distinto del ordinario para efectos de aligerar o disminuir sus riesgos en caso de inejecución de sus obligaciones. Sin embargo, ya desde entonces, sostuvo que dicha facultad no es omnímoda, pues no les está permitido a las partes pactar la exclusión total de su responsabilidad. Ello no sólo contradiría el concepto de la*

*“obligación”, sino también el espíritu de distintas normas del Código Civil que sancionan tales cláusulas con nulidad, como los artículos 1895, 1522, 63 y 1604. Se consideró, ab initio que, en tales cláusulas va envuelta una condonación del dolo futuro de una de las partes, pues al pactarse su irresponsabilidad, implícitamente se está tolerando que sea negligente en la ejecución de sus obligaciones (...).”*

*“(...) Al respecto, en la sentencia de 9 de diciembre de 1936, la Corte precisó que, [l]a eficacia o ineficacia de las cláusulas de irresponsabilidad en los contratos ha sido cuidadosamente estudiada por los autores, sea desde el punto de vista de la culpa, sea desde el de la carga de los riesgos, y ellas han dado lugar a la tesis llamada de la inversión de la carga de la prueba. No obstante la cuestión de la validez y efecto de las cláusulas de no responsabilidad, es todavía objeto de vivas discusiones [...] el art. 1604 del C. C. al precisar la responsabilidad general que corresponde al deudor según la naturaleza de los contratos que celebre y al dar la norma para la carga de la prueba de las obligaciones contractuales, permite a las partes estipular expresamente una responsabilidad especial y modificar consecuentemente la regla sobre la prueba del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones. Relacionando tal precepto con los arts. 63 y 1522, siempre se ha entendido que el deudor no puede estipular la exención de su responsabilidad en caso de que la inexecución de su obligación [se debía al dolo o a su culpa grave (...)].”*

*“(...) Más adelante (cas.civ. sentencia de 6 de marzo de 1972, G.J. CXLII, pp. 98 y ss.), la Corte admitió bajo condiciones estrictas la exclusión de la responsabilidad de alguna de las partes cuando refiera a culpa leve y levísima. Dijo entonces, “que evidentemente las cláusulas de irresponsabilidad cuya presencia no es rara hoy en ciertos tipos de contratos, son absolutamente nulas y por ende ineficaces cuando mediante ellas el obligado pretende eximirse de responsabilidad por su culpa grave, la que en materia civil se asimila al dolo según las voces del artículo 63 del Código Civil, desde luego que el 1522 de la misma obra le niega validez a la condonación del dolo futuro y el 1523 ibídem estatuye que hay objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes. Tratándose de la culpa leve y levísima, en cambio, los contratantes pueden lícitamente acordar, y en estos eventos su convención es plenamente eficaz, la atenuación y aun la supresión de la responsabilidad civil que*

*la ley, como norma supletoria de la voluntad expresa de las partes, consagra para estos dos grados de culpa (...)”<sup>4</sup>.*

Lo hasta aquí comentado impone exhortar a la célula judicial encartada para que estudie, nuevamente, el litigio, y determine: i) en cuál de los tres grados de “culpa” establecidos por el legislador se enmarca el actuar de Prosegur Vigilancia y Seguridad Ltda., en los hechos acaecidos el 1 de enero de 2017; y ii) de acuerdo a lo anterior, dilucidar si la cláusula limitativa de responsabilidad inmersa en el contrato báculo de la pretensión indemnizatoria, surtía efectos o no en el asunto sometido a su conocimiento.

**4.** Lo discurrido amerita conceder el auxilio deprecado, por tanto, se ordenará a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta dejar sin efectos el fallo aquí reprochado y todos los otros proveídos derivados del mismo y, en su lugar, proveer una nueva sentencia dentro del señalado proceso de responsabilidad contractual, teniendo en cuenta lo expresado en esta providencia.

**5.** Si bien esta Corte ha considerado que en la labor de administrar justicia, los juzgadores gozan de libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico y la valoración de los elementos demostrativos, motivo por el cual el fallador de tutela no puede inmiscuirse en sus pronunciamientos; en los eventos donde la autoridad profiere una decisión

---

<sup>4</sup> CSJ SC de 8 de septiembre de 2011, exp. 2000-4366.

ostensiblemente contradictoria o desajustada del plexo normativo, de la jurisprudencia o de los hechos debidamente comprobados, como acontece en el presente asunto, es necesaria la intervención de esta particular jurisdicción.

**6.** En consecuencia, la Corte hará el control constitucional inherente a la acción de resguardo, así como también el de convencionalidad, dimanante del bloque de constitucionalidad, según lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>5</sup>, que exige a los países suscriptores procurar armonizar el ordenamiento interno al mismo, para evitar cualquier disonancia entre uno y otro.

Así se consignó en sus preceptos primero y segundo:

*“(...) Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

*“2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.*

*“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos*

---

<sup>5</sup> Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

*constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (...)*”.

De esta manera, las reglas de aquella normatividad deben observarse en asuntos como éste, *so pena* de incumplir deberes internacionales. Por tanto, es menester tener en consideración las prerrogativas a las “*garantías judiciales*” y a la “*protección judicial*”, según las cuales, una persona podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales competentes para obtener la pronta y eficaz resolución de sus litigios.

En el presente caso, como se dijo, la accionada desplegó una actividad hermenéutica defectuosa. De esa manera, contravino el canon 25 de ese tratado:

*“(...) Art. 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

*“2. Los Estados Partes se comprometen: “a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; “b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y “c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (...)*”.

El instrumento citado resulta aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

*“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.*

La regla 93 *ejúsdem*, señala:

*“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.*

*“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.*

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969<sup>6</sup>, debidamente ratificada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”*<sup>7</sup>, impone su observancia en forma irrestricta, cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

**6.1.** Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

---

<sup>6</sup> Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

<sup>7</sup> Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*<sup>8</sup>.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

**6.2.** El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia<sup>9</sup>, a impartir una formación permanente de

---

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

<sup>9</sup> Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales<sup>10</sup>; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías<sup>11</sup>.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus prerrogativas.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la observancia de las garantías fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

**7.** Por las razones mencionadas, se impone acceder al auxilio invocado.

### **3. DECISIÓN**

---

<sup>10</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo promovido por la Comercializadora Roximar S.A.S. frente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, integrada por los magistrados Miriam Fernández de Castro Bolaños, Martha Mercado Rodríguez y Alberto Rodríguez Arce, y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, con ocasión del juicio de responsabilidad contractual, radicado bajo el n.º 2017-0085, iniciado por la gestora a Prosegur Vigilancia y Seguridad Ltda.

**SEGUNDO:** Por consiguiente, se ordena al tribunal convocado, que en el término de diez (10) días, contado a partir del momento en que sea enterado de la presente decisión, deje sin efecto el fallo reprochado por esta vía y todos los otros pronunciamientos derivados del mismo y, en su lugar, provea de nuevo sobre la demanda incoada dentro del citado juicio de responsabilidad civil, teniendo en cuenta lo trazado en el acápite considerativo de este proveído.

**TERCERO:** Notifíquese lo así resuelto, mediante comunicación telegráfica todos los interesados.

**CUARTO:** Si el fallo no fuere impugnado remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Presidente de Sala

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**Aclaración de voto**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**Aclaración de voto**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

## ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»<sup>12</sup>, lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse «*mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos*»<sup>13</sup>; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

---

<sup>12</sup> CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

<sup>13</sup> CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedido reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

Magistrado

## **ACLARACIÓN DE VOTO**

Con mi acostumbrado respeto hacia los magistrados que suscribieron la decisión, me permito exponer las razones por las cuales debo aclarar mi voto en el presente asunto.

Se afirmó en la providencia que fue realizado un “*control de convencionalidad*”, a partir de lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, debe atenderse que la sola alusión al ordenamiento foráneo no tiene *per se* la aptitud de proteger los derechos esenciales de las personas.

La figura a la que se hace referencia, en mi criterio, no tiene aplicación general en todas las controversias que involucren derechos fundamentales; su utilidad estaría restringida a los eventos de ausencia de regulación, déficit de protección a nivel de las normas nacionales, o una manifiesta disonancia entre estas y los tratados internacionales que ameriten la incorporación de los últimos.

Consideraciones que, estimo, debe tener en cuenta la Sala cuando lleve a cabo un estudio sereno, riguroso y detallado sobre el tema, pues las aseveraciones que hasta ahora se han consignado al respecto en las providencias de tutela corresponden a una opinión personal del H. magistrado ponente; no obstante, el control que supuestamente efectuó, además de no guardar correspondencia con lo que fue materia de la acción constitucional, no tuvo ninguna repercusión práctica en la solución de la petición de amparo.

De los señores Magistrados,

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

Magistrado